En Xalapa, Veracruz a treinta de marzo del dos mil dieciséis.

Visto el expediente **IVAI-REV/92/2016/III**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------,** en contra del **Ayuntamiento de Xalapa,** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 67.1 y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, fracción IV, 20, 58, 60 y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud de información. El cuatro de enero del dos mil dieciséis, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información vía Sistema Infomex-Veracruz al Ayuntamiento de Xalapa**,** misma que fue registrada con el folio 00003516, en el cual se requirió información consistente en lo siguiente:

> Cuál [sic] es el motivo por el cual a [sic] iniciar obras en la ciudad se omite que se hace [sic] que recursos se ejecutan [sic] dada la opacidad pido una relación de obras [sic] de 2015 especificando los recurso [sic] ejercidos el tipo de obra , [sic] tiempo de inicio y tiempo de terminación [sic] quien la ejecuta y que tipo programa y partida se ejecuta [sic]

II. Respuesta del Sujeto Obligado. Previa prórroga, el veintinueve de enero de dos mil dieciséis el sujeto obligado notificó al solicitante la respuesta a su solicitud indicando lo siguiente:

> Estimado solicitante con fundamento en lo previsto por el artículo 57.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito comunicarle que la información que solicitó se encuentra disponible públicamente y debidamente actualizada en el Portal de Transparencia de este Sujeto Obligado en la fracción XIV, misma que puede ser consultada en el siguiente link: http://xalapa.gob.mx/transparencia/category/obligaciones/xiv-convocatorias-contratos-y-pedidos/obras-publicas/obras-2015/

III. Inconformidad de la Parte Recurrente. El dieciocho de febrero del dos mil dieciséis, la parte ahora revisionista interpuso el recurso de revisión de mérito a través del Sistema Infomex-Veracruz, señalando en la exposición de agravios lo siguiente:

> "NO ES CLARA LA RESPUESTA [sic] ME REFIERO A QUE SE INICIA UNA OBRA SE AMONTONAN EDRAS [sic] Y SE COLOCAN LETREROS QUE OMITEN QUE RECURSOS Y PROGRAMA DE OBRAS [sic] EN EL LINK NO SE DAN DETALLES ES OMISA LA RESPUESTA,"

IV. Acuerdo de radicación y turno. El diecinueve de febrero de dos mil dieciséis se tuvo por interpuesto el recurso de revisión; se radicó, con la clave de identificación IVAI-REV/92/2016/III y se turnó a la ponencia a cargo del comisionado Fernando Aguilera de Hombre, para la sustanciación y elaboración del proyecto de resolución.

V. Admisión y emplazamiento al Sujeto Obligado. Mediante proveído de veintidós de febrero siguiente, se emplazó y corrió traslado al Ayuntamiento de Xalapa, con el recurso de revisión y sus anexos, tal como se advierte de las constancias y razón actuarial, consultables en las hojas dieciséis a dieciocho del expediente.

VI. Procedimiento. El sujeto obligado omitió comparecer al presente medio recursal.

VII. Diligencia para mejor proveer. El catorce de marzo de dos mil dieciséis el comisionado ponente llevó a cabo una diligencia de certificación del portal de transparencia del sujeto obligado.

VIII. Circulación del proyecto de resolución. Una vez sustanciado el recurso de revisión, el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, se circuló el proyecto de resolución a los integrantes del Pleno de este Instituto.

Con base en los elementos precisados, este Instituto emite la presente resolución, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción IV, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 6 último párrafo y 67 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1, 64, párrafo 1, fracción VI, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69, y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Este Cuerpo Colegiado advierte que en los presentes recursos de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en los mismos se señala: a) Nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; b) la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; c) la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; d) la descripción del acto que se recurre; e) la exposición de los agravios; y f) las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70, párrafo 1 y 71, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 70 y 71 de la multicitada ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales,

nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida

que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental

y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, el artículo 6° constitucional, apartado A, fracción IV, precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° indica que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

La Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos

4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

Del análisis de las constancias que obran en autos se observa que **el agravio manifestado por el recurrente deviene parcialmente fundado**, como se explica en el siguiente razonamiento:

Del análisis de la solicitud de información se observa que el particular requirió al Ayuntamiento de Xalapa información pública relacionada con obligaciones de transparencia atendiendo a lo establecido en los artículos 3.1, fracciones IV, V, VI y IX, 4.1, 6.1, fracciones I y VI, 7.2 y 8.1, fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este último señala:

> Artículo 8
> 1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
> ..

> XIV. Las convocatorias a los procedimientos administrativos de licitación pública, licitación restringida o simplificada, incluidos los contratos o pedidos resultantes, además, de elaborarse un listado con las ofertas económicas consideradas. En el caso de los procedimientos administrativos de licitación, los fallos emitidos deberán contener:
> a. Nombre o razón social del contratista o proveedor;
> b. Objeto y monto del contrato;
> c. Fundamento legal; y
> d. Vigencia del contrato;
> …

Así, el particular requiere en específico:

1. Conocer el motivo por el cual al iniciar una obra pública, el Ayuntamiento de Xalapa omite publicar el tipo de trabajo que se está realizando y el recurso que se está ejerciendo para llevarla a cabo, y 2; Una lista de obras públicas llevadas a cabo en el año dos mil quince.

El sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información en el plazo establecido en el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia del Estado, informando que lo peticionado se encuentra debidamente publicado y actualizado en su portal de transparencia. Con motivo de lo anterior, el catorce de marzo de dos mil dieciséis el comisionado ponente llevó a cabo una diligencia de certificación del enlace proporcionado por el ente público, en la misma se observó que el archivo visualizado contiene una lista con información sobre las obras públicas realizadas en el año dos mil quince, siendo que los datos que se obtienen del archivo son los siguientes: número de contrato, número de obra, objeto, recurso con el que se ejecuta, nombre o razón social del contratista, importe total y las fechas de inicio y de terminación de cada obra.

La información publicada constituye un hecho notorio de conformidad con la tesis siguiente:

> PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL
>
> Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la

> sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

No obstante lo anterior, el particular interpuso el recurso de revisión que ocupa, expresando como agravio que no es clara la respuesta proporcionada, aclarando que lo solicitado tiene que ver con que al iniciar una obra el Ayuntamiento coloca un letrero en el lugar y en el mismo se omiten señalar los datos de la obra.

Es por ello que al no manifestar inconformidad alguna respecto de la información contenida en el vínculo electrónico proporcionado y toda vez que de la diligencia de certificación del contenido del enlace se observó que lo solicitado guarda relación con la información publicada, es que el objeto de estudio de la presente resolución será únicamente lo tocante al cuestionamiento sobre el motivo por el cual al iniciar una obra pública no se publicitan en el lugar los datos de la misma, con la aclaración de que el ente público omitió pronunciarse al respecto tanto en el procedimiento de acceso como en la substanciación del recurso de revisión.

Iniciando el estudio del caso concreto, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, especifica en su artículo tercero qué es lo que se considera una obra pública, a saber:

> Artículo 3.
> A. Se consideran obras públicas, los trabajos que tengan por objeto:
> I. La excavación, construcción, instalación, conservación, mantenimiento, reparación y demolición de bienes inmuebles;
> II. La localización, exploración geotécnica y geofísica, y perforación para estudio y aprovechamiento del subsuelo;

III. El despalme, desmonte y mejoramiento de suelos;
IV. El mantenimiento, conservación, rehabilitación, reacondicionamiento, operación, reparación y limpieza de equipos e instalaciones destinados a un servicio público cuando implique modificación al propio inmueble;
V. La realización de infraestructura agropecuaria;
VI. La preservación, mantenimiento y restauración del medio ambiente;
VII. La ejecución de obras necesarias ante contingencias derivadas de caso fortuito o fuerza mayor;
VIII. La instalación, montaje, colocación, aplicación o remoción, incluidas las pruebas de operación, de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o desinstalarse a un inmueble, cuando dichos bienes sean proporcionados por el Ente Público al contratista; o cuando incluyan la adquisición y su precio sea menor al de los trabajos que se contraten;
IX. La construcción de obras hidráulicas y de electrificación; y
X. Todos aquellos trabajos de naturaleza análoga a los señalados en las fracciones anteriores.
B. Los servicios relacionados con las obras públicas comprenden:
I. Administración de obra;
II. Consultorías;
III. Coordinación de supervisión;
IV. Estudios Técnicos;
V. Gerencia de obra;
VI. Proyectos;
VII. Supervisión de obra;
VIII. Supervisión de estudios y proyectos; y
IX. Todas las demás acciones o servicios que se vinculen con el objeto de esta Ley.

Por su parte la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado en sus artículos 40 y 50 señala que cada Ayuntamiento contará con una Comisión Municipal de Comunicaciones y Obras Públicas, misma que será la encargada – entre otras funciones – de procurar y cuidar la pavimentación, embanquetado, nivelación y apertura de calles y plazas, promover la conservación de edificios y monumentos municipales, inspeccionar la construcción de toda clase de obras y edificios públicos, proponer proyectos para la construcción de puentes, acueductos, presas y la creación, conservación y mejoramiento de toda clase de vías de comunicación dentro del Municipio.

Posteriormente los artículos 73 Bis y 73 Ter del mismo ordenamiento refieren que cada Ayuntamiento contará con un Director de Obras Públicas, cuyas atribuciones serán las siguientes:

I. Elaborar y proponer al Ayuntamiento, conforme al Plan Municipal de Desarrollo, los proyectos y presupuestos base de las obras a ejecutarse:

II. La elaboración, dirección y ejecución de los programas destinados a la construcción de obras;

III. Observar y vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones correspondientes a la obra pública municipal;

> IV. Supervisar la correcta ejecución de las obras por contrato y por administración directa;
>
> V. Rendir en tiempo y forma al Ayuntamiento, los informes de avances físicos de obras o proyectos, mediante bitácoras de obra;
>
> VI. Al término de cada obra o acción, elaborar los finiquitos y expedientes unitarios, conforme a la documentación comprobatoria, según corresponda el origen del recurso;
>
> VII. Presentar, al término de cada ejercicio fiscal, el cierre de ejercicio físico financiero de las obras ejecutadas y en proceso de ejecución o transferidas al ejercicio siguiente;
>
> VIII. Asistir a las visitas de inspección y auditorías que se practiquen a las obras o acciones ejecutadas o en proceso;
>
> IX. Autorizar con su firma las estimaciones, avances de cuenta mensual y toda documentación que le corresponda; y
>
> X. Las demás que le otorguen esta ley y las leyes del Estado.

Es por lo anterior, que el Director de Obras Públicas es el servidor público idóneo para manifestarse respecto de lo aquí peticionado, siendo que el titular de la unidad de acceso del Ayuntamiento omitió atender lo establecido en el artículo 29.1, fracción IX de la Ley de Transparencia en el sentido de que no comprobó el haber realizado los trámites internos necesarios a fin de localizar la información requerida, pues de su contestación no se observa manifestación alguna sobre lo peticionado.

Ahora bien, atendiendo a lo estipulado en el artículo 62 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con ellas – vigente al momento de la realización de la solicitud de información– ,los Ayuntamientos tenían la obligación de anunciar a la población en general, diversos datos de cada obra que se llevó a cabo, a saber:

> Artículo 62. La ejecución de la obra contratada deberá iniciarse en la fecha señalada y para este efecto la contratante oportunamente pondrá a disposición del contratista el o los inmuebles en que deba llevarse a cabo, aperturando la bitácora, la cual deberá ser firmada por el supervisor y el residente de obra.
>
> Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de iniciación de los trabajos, ya sea que éstos se realicen por contrato o por administración directa, el ente público lo comunicará a la Sefiplan y al órgano de control interno, o sus equivalentes. **En ese mismo plazo, se informará a los**

ciudadanos del Estado, mediante un anuncio espectacular fijado en el lugar donde se ejecutará la obra, los siguientes puntos:

I. El ente público que coordina los trabajos,

II. El tipo de obra pública a realizarse;

III. Beneficio que aportará la obra a la población; y

IV. Los demás rubros que establezca el Reglamento.

Ahora bien, el artículo 4.1 de la Ley de Transparencia del Estado indica que toda persona tiene derecho a obtener información pública y acceder a documentos, entendiendo por éstos los contemplados en el artículo 3.1, fracción V del mismo ordenamiento, empero no hay que perder de vista que en la solicitud de información el particular requirió conocer el motivo de una situación que estima no se llevó a cabo por parte de la autoridad municipal, haciendo manifestaciones subjetivas al afirmar que al iniciar una obra pública no son realizadas las condiciones que establecía el artículo 62 de la Ley de Obras Públicas, por lo que el particular requiere el motivo por el cual el Ayuntamiento supuestamente no ha cumplido con esa obligación.

En ese sentido y toda vez que cuando se formuló la solicitud de información, se encontraba vigente la aplicación del artículo 62 de la Ley de Obras Públicas, para dar por cumplido al sujeto obligado, éste deberá manifestarse en lo tocante a la información peticionada, con la especificación de que si cuenta con diversos documentos de distintos periodos de tiempo que puedan satisfacer la pretensión del recurrente, deberá poner a disposición la última información generada y que se encuentre en posesión del sujeto obligado hasta la fecha de la solicitud de información, ello atendiendo al criterio **2/2010** emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia.

En el caso de que no cuente con documentos que expresamente versen sobre lo requerido, en su respuesta el sujeto obligado deberá manifestar:

1. Si llevó a cabo las acciones establecidas en el mencionado artículo de la Ley de Obras públicas.

2. Si existió impedimento para hacerlo.

3. Si tiene conocimiento de reportes por la omisión de fijar el espectacular contemplado en el numeral citado, y;

Lo anterior con la aclaración de que al hacerlo, el ente público deberá justificar su respuesta en documento expedido por el Director de Obras Públicas, por ser el servidor público idóneo para realizar la manifestación.

Por lo anteriormente expuesto, el agravio manifestado por el aquí recurrente resulta parcialmente fundado y lo procedente es ordenar al sujeto obligado emita una nueva respuesta, ello con apoyo en el artículo 69, párrafo primero, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica la respuesta** otorgada por el sujeto obligado**,** en consecuencia, se **ordena** que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que cause estado la presente resolución, dé cumplimiento al presente fallo en términos de lo expuesto en el Considerando Tercero.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que:

a). Cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la publicación que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación;

b). La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado y;

c). Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este Fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente Fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ante la secretaria de acuerdos con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos